



RESOLUCION No. CSJHUR19-300  
25 de septiembre de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. La señora Ligia Charria Trujillo, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso disciplinario adelantado contra el abogado César Augusto Montero González, el cual cursa en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, con ocasión del trámite que se le ha dado a la solicitud de investigación disciplinaria, presentada desde el 15 de julio de 2019.
2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con oficio No. CSJHUAUVJ19-362 del 6 de septiembre de 2019, se dispuso requerir a la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que rindiera las explicaciones del caso.
3. La doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
  - 3.1. Indicó que, mediante auto del 21 de agosto de 2019, dispuso la apertura de la investigación disciplinaria contra el abogado César Augusto Montero González, fijando el 9 de diciembre de 2019, para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional.
  - 3.2. Agregó que el señalamiento de fecha para esa audiencia, fue comunicada a las partes del proceso, con oficios del 11 de septiembre de 2019.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 4.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 4.4 La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.
  - 4.5 Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
5. Análisis del caso concreto.

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la señora Ligia Charria de Trujillo, se fundamenta en la presunta mora por parte de la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, en tramitar y resolver el proceso disciplinario adelantado en contra del abogado César Augusto Montero González, bajo el radicado No. 2019-0446.

De la respuesta dada por la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, y de las pruebas allegadas, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. El 15 de julio de 2019, la señora Ligia Charria de Trujillo, instauró queja disciplinaria contra el abogado César Augusto Montero González.
- b. Mediante auto del 21 de agosto de 2019, la magistrada ponente, ordenó la apertura de la investigación disciplinaria, señalando el 9 de diciembre de 2019, para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional.
- c. Con oficio No. 13309 del 11 de septiembre de 2019, le comunican a la señora Charria de Trujillo, el señalamiento de la fecha para realizar la respectiva audiencia.
- d. En consecuencia, este Consejo Seccional considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por la magistrada vigilada y, aun así, tampoco puede atribuírsele desatención u omisión en el trámite del proceso disciplinario.
- e. Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro.

6. Conclusión.

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Ligia Charria de Trujillo en su condición de solicitante y a la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LYCT.